



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0933/23

Referencia: Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00458, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Lupe Rondón Jerez el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE, parcialmente, la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en fecha 14 de junio de 2022, por el señor LUPE RONDON JERÉZ, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, cumplir de manera inmediata en favor del accionante, las siguientes disposiciones legislativas, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a saber:

Artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06: Además de lo dispuesto por el Artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de los años que prestaron a la institución.

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 112 párrafo II de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra a los recurrentes, de la siguiente forma:

Al señor Lupe Rondón Jerez, mediante el Acto núm. 361-2023, del siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata.

Al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 684/2023, del nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

Los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, promovidos contra la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, fueron interpuestos por los aludidos recurrentes, según se indica a continuación:

a. El primero, contenido en el Expediente núm. TC-05-2023-0187, interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez, fue depositado mediante escrito por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Esta acción recursiva fue notificada a la parte recurrida, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y a su director, coronel Miguel A. Vásquez, mediante el Acto núm. 733/2023, del trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 466/2023, del diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b. El segundo, contenido en el Expediente núm. TC-05-2023-0213, interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, fue depositado mediante escrito por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de marzo del

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

La referida instancia fue notificada a la parte recurrida, el señor Lupe Rondón Jerez, por correo electrónico el siete (7) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la señora Angela R. González L., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el mencionado recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 928-23, del cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Lupe Rondón Jerez, bajo las siguientes consideraciones:

14) En el criterio de esta Primera Sala, de los preceptos legales cuyo cumplimiento persigue el amparista, los únicos que, atendiendo a su carácter imperativo, logran satisfacer los requisitos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, son los siguientes: Artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06: Además de lo dispuesto por el Artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de los años que prestaron a la institución. Artículo 112 párrafo II de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

19) En suma, la procedencia del amparo de cumplimiento está supeditada a la consumación de los siguientes requisitos de carácter fundamental: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

20) En tal sentido, para verificar la ocurrencia de los referenciados requisitos, es necesario establecer los siguientes hechos fácticos: I. En fecha 15 de junio de 1989, el señor LUPE RONDÓN JEREZ, ingresó a la Policía Nacional, con el grado de conscripto. II. En fecha 4 de agosto de 2004, fue publicada por el Poder Ejecutivo, el Decreto núm. 731-04 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Institucional de la Policía nacional núm. 96-04. III. En fecha 15 de julio de 2016, fue publicada por el Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. IV. En fecha 1 de diciembre de 2019, fue efectivo el retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del señor LUPE RONDÓN JEREZ, quien ocupaba el grado de primer teniente. V. En fecha 3 de mayo de 2022, el señor LUPE RONDÓN JEREZ vía ministerio de alguacil, exigió al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su director el señor MÁXIMO RAMÍREZ D' OLEO, el cumplimiento los artículos 112 párrafo II, 123 párrafo y 130 de la Ley núm. 590-16; además del artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06.

21) En consecuencia y conforme a las situaciones envueltas en el

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto, este tribunal advierte la procedencia parcial de la presente acción, debido a que, el amparista ostenta la legitimación procesal para resultar beneficiado de las condiciones estipuladas en los artículos 112 párrafo II de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06, dado a que: 1. Este fue puesto en retiro estando en vigencia la primera normativa; y 2. Este pertenecía a las filas de la institución policial al momento de la promulgación de la norma reglamentaria aludida. Siendo lo anterior, el elemento necesario para concretizar la aplicación del precepto legal procurado, por causa de que, a pesar de ser el artículo reglamentario derogado por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, este continúa teniendo vocación de uso a favor del accionante a causa de que las situaciones jurídicas fueron consolidadas bajo su vigencia, esto sucede producto del despliegue de principio de alcance constitucional de ultractividad de la ley en afianzamiento a la garantía fundamental de seguridad jurídica, siendo lo anterior el motivo por el cual, este tribunal ordenará el cumplimiento de lo procurado mediante la presente acción de amparo, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

22) Conforme las pretensiones del amparista, se puede determinar que fue conminado, conjuntamente al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el señor MÁXIMO RAMÍREZ D' OLEO, en calidad de director del mencionado organismo, sin embargo, este tribunal advierte que, procede excluir a este último, dado a que, compete exclusivamente a la Administración Pública el cumplimiento de lo pretendido mediante la presente vía constitucional, lo anterior valiendo decisión, sin necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

A. El señor Lupe Rondón Jerez, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que independientemente el tribunal A quo haya fallado a favor del hoy recurrente, el tribunal ha violentado el Debido Proceso de ley y la Tutela Judicial Efectiva del artículo 69 de la Constitución Dominicana y esto ha lacerado al recurrente por las siguientes situaciones explicadas en buen derecho.*

b) *Que el Tribunal A quo comete La falta de estatuir cuando no contesta cada uno de los puntos invocados por las partes, siendo el punto en este caso los 6 artículos de las leyes policiales invocados por escrito ante el Tribunal A quo que el Director del Comité de Retiro no ha cumplido.*

c) *Que el tribunal A quo solo ordena -y a medias- el cumplimiento de dos artículos de las dos leyes policiales invocados, por el accionante hoy recurrente, sin embargo, en nuestra acción de amparo de cumplimiento mencionamos, argumentamos y reclamamos en derecho el cumplimiento de parte del Director del Comité de Retiro de los artículos 84 de la ley 96-04; del artículo 62 del Reglamento de aplicación de la ley 96-04 así como los artículos 123 y 130 de la ley 590-16 enviando a la DGJP del Estado la orden de entregarle la cifra ya argumentada por el accionante en su escrito omitiéndolos y faltando con esto el tribunal al Deber de Estatuir.*

d) *Que el tribunal A quo no conoce el alcance de los artículos que*

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordena al Comité de Retiro cumplir con los artículos de su competencia ni conoce cuales son los artículos que abarcan al Comité de Retiro y a su Director, ya que solo se limita a poner en su sentencia que el Comité de Retiro cumpla con los artículos que el tribunal A quo menciona en el dispositivo, no ordenándole claramente el tribunal al Director del Comité de Retiro de la PN que le ordene por escrito al Director de Jubilaciones y Pensiones del Estado, entregarle al Recurrente sus prestaciones laborales tal cual lo especifica el artículo 114 de la ley 590-16 y tal cual se lo expusimos en nuestra acción de amparo de cumplimiento por la suma de 765,030.72 PESOS DOMINICANOS, por concepto de 30 años de servicio en la PN equivalente a un sueldo por cada año trabajado como lo dicta el Art. 62 del Reglamento 731 de aplicación de la ley 96-04 y demás artículos, ley que le favorece al hoy recurrente porque ingresó mucho antes de la promulgación de dicha ley.

e) Que el Tribunal A quo ordena al Comité de Retiro de la PN cumplir con las disposiciones de esos dos artículos, pero no especifica en la sentencia quien es el responsable de hacer esos trámites y lo más grave es que el tribunal A quo no explica llanamente las disposiciones de esos dos artículos.

f) Que el Tribunal A quo, en esa sentencia en su numeral 22 de la pagina 10 de 11 comete una falta de Observación y excluye de oficio al Director del Comité de Retiro de la PN Máximo Ramírez D'oleo porque según el Tribunal el cumplimiento es exclusivamente de la Administración pública, ignorando el Tribunal que toda administración pública y el Comité de Retiro de la PN está dirigida por su máximo representante el cual es el responsable de cumplir con lo dictado por las leyes 96-04, su reglamento y debe cumplir con la ley 590-16. Máxime



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Comité de Retiro de la PN maneja su propio presupuesto y tiene Personería Jurídica el cual puede demandar y ser demandado según el artículo 84 de la ley 96-04 cuando fue creado, pero el Tribunal esto lo ignora excluyéndolo.

g) Que el Tribunal A quo le quita la responsabilidad al Director del Comité de Retiro que estaba para ese tiempo Máximo Ramírez D' oleo dejando solamente al Comité de Retiro como institución pública siendo esto una argumentación irracional de parte del Tribunal A quo, porque a raíz de esto el recurrente se pregunta: ¿Si el Tribunal A quo no le ordena directamente al Director de Comité de Retiro cumplir con lo ordenado en su sentencia, quien va a cumplir con esa sentencia del tribunal A quo? ¡Nadie! Porque las instituciones públicas no se bastan solas ni son robots computarizados. Hemos de advertirle a este magno TC, que el Comité de Retiro, entidad que está hasta descentralizada de la PN, tiene sus funciones específicas y descifradas en las leyes policiales y la misma hasta maneja su presupuesto a parte, como se lo demostraremos a este magno tribunal.

h) Que la falta de estatuir del tribunal A quo es tan severa que en sus conclusiones el ahora recurrente le pide al tribunal que venza la renuencia del Director del Comité de Retiro y del Comité de Retiro a través de una astreinte de 5 mil pesos diarios en caso de incumplimiento porque exactamente el amparo es de cumplimiento por incumplimiento de las leyes policiales, o sea, que por la naturaleza del caso de incumplimiento, el Tribunal A quo debió imponerle al Director del Comité de Retiro y al Comité de Retiro un astreinte sin el hoy recurrente pedírselo en virtud de la naturaleza del caso como lo que era y es el incumplimiento de una ley el fondo de la Acción, sin embargo, el tribunal A quo el pedimento que le hace el accionante hoy recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el ASTREINTE ni lo acogió, ni lo rechazó lo mencionó en su sentencia.

i) *Que estas acciones de incumplimiento significan que el Comité de Retiro y su Director Miguel A. Peña Vásquez, actúan con Mala Fe, al no tramitarle hacia la Dirección Gral. de Jubilaciones y Pensiones del Estado, la partida correspondiente de 30 años de servicio conjuntamente con la orden de entregárselas al accionante hoy recurrente como dice el art. 114 de la ley 590-16 orgánica de la PN y sus artículos complementarios.*

En esas atenciones, el señor Lupe Rondón Jerez pretende que se revoque la sentencia y se acoja la acción objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

Primero: que este Tribunal declare bueno y válido el presente recurso de Revisión de Sentencia del juez de amparo de Cump. intentada por el señor Lupe Rondón Jerez por la misma estar depositada de acuerdo al procedimiento y de acuerdo a los artículos 94,95,96 y 97 de la ley 137-11 OTCPC.

Segundo: que este Tribunal revoque la sentencia hoy impugnada y para economía procesal que se avoque a conocer el fondo y le ordene al Director del Comité de Retiro de la PN Miguel A. Peña Vásquez o al que se encuentre como Director del Comité de Retiro de la PN, que envíe por escrito hacia la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones la orden de la partida de 765,030.02 pesos dominicanos como prestaciones laborales que le pertenecen al Primer Tte. Pensionado Lupe Rondón Jerez como está establecido en los artículos de las leyes ya mencionados.

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: que este Tribunal condene al Director del Comité de Retiro de la PN y al Comité de Retiro al pago de un astreinte de 10 mil pesos diarios por cada día que este dilate en cumplir con la sentencia de este tribunal.

B. La parte recurrente en el Expediente núm. TC-05-2023-0213, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone los siguientes argumentos para justificar sus pretensiones:

a) *Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

b) *Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomo en cuenta, ni valoro los argumentos, conclusiones las documentaciones aportadas y depositada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acuse de Resivo No. 2022-R0013157, de fecha 08/03/2022, la cual anexamos copia integra a este Recurso de revisión y plantearemos mas adelante los errores que hay en la sentencia detallada mas arriba.*

c) *Que no ha habido violaciones respecto a los principios a lo que tiene a establecer de la razonabilidad y favorabilidad, toda vez que a éste al ser puesto en retiro se hizo conforme con lo que establece la ley que rige la materia, Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, sin tomar en cuenta aspectos de la Ley No. 96-04 y art. 62 del*

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento de aplicación num. 731-04 de la ley 96-04 que no lo favorecía, es decir que se tomaron todos los atributos de la Ley No. 96-04 y la hoy Ley Orgánica No. 590-16, para reconocerle todos los derechos que prescriben dichas normas, además el amparista lo que buscaba era el pago de indenización, y que la derogada Ley No. 96-04 no lo establecía dicho pago ya que mismo se adquirió a raíz de la promulgación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, no como derechos adquiridos sino como un beneficio de aquellos miembros de la Policía Nacional que son puestos en Retiro de manera honorrosas, pag. 9 y 10 numeral 21, de la sentencia del (TSA).

d) *Que el Tribunal Aquo en su pagina 10 numeral 22, de la sentencia del (TSA), Explica los siguiente: conforme a las pretensiones del amparista se puede determinar que fue conminado, conjuntamente al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el señor MAXIMO RAMIREZ DE OLEO, en calidad de director del mencionado organismo, si embargo este Tribunal advierte que, procede a excluir a este ultimo, dado a que, compete exclusivamente a la Administracion Publica el cumplimiento de lo pretendido mediante la presente via constitucional, lo anterior valiendo decisión, sin necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, sin embargo aunque nó nos oponemos a la exclusión del Director de esa entidad, la Institucion cumplio con el envio al órgano que le correspondia el cumplimiento, de conformidad a los dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, y el referido Tribunal Inoservo esa solicitud, declarando la procedencia en contra de este Comité y tomando como referencia Art.62 del Reglamento 731-04 de aplicación de la Ley 96-04, la cual no se corresponde con lo reclamado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Que solicitamos el rechazo en todas sus partes de la referidas pretenciones, toda vez que tanto el director de este comité de retiro como la institución que este dirige cumplieron con el trámite a la organo al que recae el cumplimiento.*

f) *Que si bien es cierto que el art. 124 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece: Indemnización por retiro. En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial, no menos cierto, que este Organo conoció la referida Indinizacion y fue tramitada Ministerio de Hacienda la apropiación de fondos para pago, mediante oficio No. 17743 de fecha 20 de marzo del 2022, del Director General P.N., y sus anexos, donde se encuentra en el listado el impetrante LUPE RONDO JEREZ, tal como lo ordena el Artículo 129. de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional la cual establece que el Estado Dominicano incluirá en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Hacienda los recursos requeridos para el pago puntual de estas prestaciones, luego de que las mismas sean aprobadas por el Consejo Superior Policial, por lo que la la Primera Sala del Superior Administrativo, Inoservo eso documentos que se le presentaron, además el Ministerio de Hacienda no fue enjuiciado en el presente recurso, por lo que el Comité de Retiro P.N., dio cumplimiento con anterioridad a lo demandado tal como lo establece la norma, por lo que solicitamos a ese Tribunal Constitucional Rechazar y revocar la Presente Sentecia.*

g) *Que el Comité de Retiro P.N., no cuenta con la apropiación para la prestenciones solicitadas por el recurrido y además la propia ley establece cual es su función.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) *Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.*

Así las cosas, el Comité de Retiro de la Policía Nacional pretende que se revoque la sentencia y se rechace la acción objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de Amparo en Cumplimiento, interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9/11/2022.

SEGUNDO: RECHAZAR en en todas sus partes, la referida sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9/11/2022. y en consecuencia REVOCAR el Recurso de Amparo de Cumplimiento Interpuesto por el señor LUPE RONDO JEREZ, toda vez que el comité de retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 124, 129, y 130 de la ley 590-16.

TERCERO: En caso de ese Tribunal tomar alguna decisión en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional, sea la de tramitar el contenido que establezca la misma, a la institución que este determine a quien le corresponde el cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley organica de la policia nacional No. 590-16.

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A. El recurrido en el Expediente núm. TC-05-2023-0187, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través de su escrito de defensa, depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a) *Que el comité de retiro de la Policía Nacional a través de sus abogados constituidos, depositó vía secretaría del Tribunal Superior Administrativo la revisión en contra de la referida sentencia, según solicitud No.2023-R0102395, en fecha y hora de depósito: 15/3/2023, 9:57:10. AM.*

b) *Que posterior a ese depósito el señor LUPE RONDON JEREZ, notifica un nuevo recurso de revisión de sentencia mediante acto de alguacil número 733/2023, de fecha 15 de marzo del 2023, la cual fue depositado el 13/3/2023, instrumentado por la ministerial RAYMI DEL ORBE REGALADO, alguacil ordinario del tribunal superior administrativo, referente a la misma Sentencia No.0030-02-2022-SSEN-00458, de fecha 9/11/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que en la actualidad se encuentran depositados en ese tribunal, Dos (2) recursos de revisión constitucional, obviando la parte contraria, que lo que corresponde es depositar un escrito de defensa.*

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre esta base, el Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión en materia de amparo o – en su defecto – se rechace, concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de revisión interpuesto por el señor LUPE RONDON JEREZ, en fecha 13/03/2023, toda vez que en la actualidad existe un recurso de revisión depositado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia No.0030-02-2022-SSEN-00458, de fecha 9/11/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que le dieron ganancia de causa de manera parcial a la parte accionada hoy accionante, por lo que al depositar otro recurso, por la parte recurrente, esta institución estaría en estado de indefensión, de conformidad a los dispuesto en el art. 44 de la Ley 834, sobre procedimiento civil, supletoria a la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que en caso de no ser acogida la solicitud de inadmisibilidad, que se Rechace por Improcedente, Mal Fundada y Carente de Base Legal, toda vez, que el referido recurso de revisión constitucional, se contrapone con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de le Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

B. El recurrido en el Expediente núm. TC-05-2023-0213, el señor Lupe Rondón Jerez, mediante su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el Comité de Retiro de la PN no tiene razón a recurrir la sentencia hoy impugnada ya que en el numeral 3 de sus conclusiones el Comité de Retiro de la PN le da la razón al recurrido y aun así le dice al Tribunal: En caso que ese tribunal (TC) tome alguna decisión en contra del Comité de Retiro de la PN sea la de tramitar el contenido que establece la misma a la institución que este determine a quien le corresponde el cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 590-16 de la PN.*
- b) *Que ese era el pedido principal del recurrido pero en vez de que sea al Consejo Superior Policial, que sea a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Estado como lo dice el artículo 123 de la ley 590-16 porque ya el Consejo Superior Policial dictó el monto e hizo el listado.*
- c) *Que según las pruebas aportadas por el Comité de Retiro de la PN, el Comité de Retiro quiere hacerle creer al tribunal que tiene en su listado al recurrido para pagarle su Prestaciones laborales, pero el recurrido tiene pensionado desde el día 1 de Diciembre del año 2019 y solo le han entregado los ahorros que este tenía en la Cooperativa Coopol ascendente a 25,501 pesos con 32 centavos, no así las prestaciones laborales del artículo 62 del Reglamento de aplicación 731-04 igual a un sueldo por cada año trabajado ascendente a 765,039.6 pesos dominicanos.*
- d) *Que los jueces al emitir la sentencia hoy impugnada hallaron que ciertamente el Comité de Retiro de la PN actúa con mala fe y morosamente al no enviar hacia el Director de Jubilaciones y pensiones del Estado la orden escrita para que al recurrido le entreguen sus prestaciones laborales con el monto de 765,039 pesos dominicanos con 6 centavos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el señor Lupe Rondón Jerez concluye de la siguiente manera:

Primero: que este tribunal declare buena y valida la presente revisión de Acción de Cumplimiento interpuesto por el Comité de Retiro de la PN

Segundo: que este Tribunal revoque parcialmente la sentencia hoy impugnada y para economía procesal que se avoque a conocer el fondo y le ordene al Director del Comité de Retiro de la PN Miguel A. Peña Vásquez o al que se encuentre como Director del Comité de Retiro de la PN, que envíe por escrito hacia la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano la orden de la partida de 765,030.02 pesos dominicanos como prestaciones laborales que le pertenecen al Primer Tte. Pensionado Lupe Rondón Jerez como está establecido en los artículos 62 del Reglamento 731-04 de la ley 96-04; 112 párrafo y 123 de la ley 590-16

Tercero: que este tribunal acoja parcialmente el numeral tercero de las conclusiones de la parte recurrente solamente que en lugar de ir al Consejo Superior Policial, que sea enviado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano

Cuarto: que este Tribunal condene al Director del Comité de Retiro de la PN y al Comité de Retiro al pago de un astreinte de 10 mil pesos diario por cada día que este dilate en cumplir con la sentencia de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

A. Con respecto al Expediente núm. TC-05-2023-0187, la Procuraduría General Administrativa, a través de su dictamen, depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a) *Que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la sentencia objeto del recurso de revisión en su fallo fue declarado procedente ordenando a la institución recurrida cumplir de manera inmediata con el reglamento y la Ley Orgánica de la Policía Nacional.*

b) *Que la astreinte es un instrumento que se ofrece al juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, que dimana de una relación Jurídica ya sea legal, contractual o delictual, que por lo tanto, esta no puede ser pronunciada sino existe una violación previa que sea resultado de una conversión entre las partes o de la ley y jamás debe ser utilizada como medio para crear obligación como pretende el recurrente en el caso de la especie, por lo que solicitamos que este Honorable Tribunal lo rechace por improcedente.*

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibles los recursos de revisión en materia de amparo o – en su defecto – se

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechace, concluyendo de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 13 de marzo del 2023, interpuesto por el recurrente LUPE RONDON JEREZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00458, de fecha 09 de noviembre del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 13 de marzo del 2023, interpuesto por el recurrente LUPE RONDON JEREZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00458, de fecha 09 de noviembre del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

B. Con relación al Expediente núm. TC-05-2023-0213, la Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), arguye lo siguiente:

a) *Que las sentencias recurridas entendemos que por su accionar, los jueces contradicen la norma, pues, aunque no han realizado una*

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación contraria a su alcance y contenido, han violado una regla de índole procesal en la medida que analizan la ejecución de una sentencia debieron rechazarla.

b) *Que el recurrente hace referencia a la sentencia 013-13 de fecha 11 de febrero del 2013, esta misma sentencia establece que, en esta materia, como regla general dicha demanda solo procede en casos muy excepcionales, de donde se desprende que este no es una excepción y que se debe acoger el recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida.*

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión en materia de amparo o – en su defecto – se rechace, concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional elevado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y reforzado por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00458, de fecha 09/11/2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la Ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley num.145-11, y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 361-2023, del siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata: contentiva de la notificación de la sentencia recurrida al señor Lupe Rondón Jerez.
3. Acto núm. 684/2023, del nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo: contentiva de la notificación de la sentencia recurrida al Comité de Retiro de la Policía Nacional.
4. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez, depositado mediante escrito del trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
5. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositado mediante escrito el quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).
6. Código núm. MH-EXT-2023-018378, mediante el cual el Tribunal Constitucional le notificó el recurso de revisión incoado por el señor Lupe Rondón Jerez, al Ministerio de Hacienda, recibido por Marcell Eduardo Martínez Pichardo el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
7. Código núm. MH-EXT-2023-018379, mediante el cual el Tribunal

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional le notificó el recurso de revisión incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, al Ministerio de Hacienda, recibido por Marcell Eduardo Martínez Pichardo el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la puesta en retiro por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional, con disfrute de pensión, del primer teniente, el señor Lupe Rondón Jerez. Sobre el particular, el señor Lupe Rondón Jerez alega no haber recibido los beneficios correspondientes a su retiro, particularmente, de recibir una suma de dinero que equivalga a su último sueldo devengado, multiplicado por el número de años que prestó servicio a la institución.

Ante el rechazo hacia sus pretensiones, el señor Lupe Rondón Jerez accionó en amparo de cumplimiento contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director, el señor Máximo Ramírez D'Oleo, a los fines de que se ordene el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 112 párrafo II, 123 párrafo y 130 de la Ley núm. 590-16,¹ e igualmente, el artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06.²

Así las cosas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada del caso y declaró procedente la acción presentada, ordenando el cumplimiento del artículo 112 párrafo II de la Ley núm. 590-16 y el artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06, conforme a

¹ Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio del años dos mil dieciséis (2016), G.O. 10850.

² Reglamento de Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 731-04, del tres (3) de agosto del año dos mil cuatro (2004), G.O. 10286.

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Lupe Rondón Jerez y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

Antes de que el Tribunal se disponga a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que, mediante esta misma sentencia, se decidirán dos (2) recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuestos por separado contra la misma sentencia.

Pues, al haberse interpuesto dos recursos, uno por el señor Lupe Rondón Jerez y el otro por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el Tribunal Constitucional abrió los Expedientes núms. TC-05-2023-0187 y TC-05-2023-0213, respectivamente. En tal sentido, siendo evidente que entre estos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

En este orden, el Tribunal precisa lo siguiente:

a. La fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, pero como es una práctica de los tribunales ordinarios, siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad, dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

(Criterio reiterado en la Sentencia TC/0528/18, en materia de revisión de sentencia de amparo)

c. Coherente con lo anterior, la fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es conforme con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos*

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y *sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En consecuencia, ha lugar a fusionar los Expedientes marcados con los números TC-05-2023-0187 y TC-05-2023-0213, para dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de las pretensiones de los recurrentes, señor Lupe Rondón Jerez y Comité de Retiro de la Policía Nacional, respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados; lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

a. Este Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento son admisibles, por las razones que se exponen a renglón seguido:

b. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. De manera particular, este Tribunal Constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo: (a) es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*);³ (b) es hábil, por tanto, solo se computan los días laborables y deben excluirse los fines de semana y días feriados.⁴

e. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo de cumplimiento, siendo notificada—de manera íntegra—al recurrente, señor Lupe Rondón Jerez el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Por otro lado, el recurso de revisión fue interpuesto por el señor Rondón Jerez el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y el Comité el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

f. Lo anterior evidencia que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y, que, entre la notificación de la citada sentencia al señor Lupe Rondón Jerez y del Comité de Retiro de la Policía Nacional, y la interposición de los recursos de revisión por

³ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

⁴ Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de ambos recurrentes, solo transcurrieron 4 días, respectivamente. En consecuencia, los indicados recursos de revisión fueron incoados dentro del plazo legal dispuesto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. En adición, las instancias contentivas de los recursos de revisión indicados satisfacen las condiciones previstas en el artículo 96⁵ de la Ley núm. 137-11, pues contienen las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en los mismos los recurrentes hacen constar, de forma clara y precisa, el fundamento de sus recursos, así como los alegados agravios que les ha generado la sentencia impugnada.

h. Por otra parte, el recurrido, Comité de Retiro de la Policía Nacional, propone, que se declare inadmisibles por falta de calidad el recurso,

toda vez que en la actualidad existe un recurso de revisión depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia No. 0030-02-2022-SS-00458, de fecha 9/11/2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que le dieron ganancia de causa de manera parcial a la parte accionada hoy accionante, por lo que al depositar otro recurso, por la parte recurrente, esta institución estaría en estado de indefensión, de conformidad a lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 834, sobre procedimiento civil, supletoria a la Ley que rige la materia.

i. En respuesta al medio de inadmisión del recurso de revisión del señor Lupe Rondón Jerez, precedentemente expuesto, propuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, bajo el entendido que existe falta de calidad, en razón que el indicado Comité también incoó un recurso de revisión contra la

⁵Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma decisión, este tribunal estima que debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, ya que la existencia de otro recurso contra la misma sentencia, lo conlleva es que se proceda a fusionar ambos expedientes y fallarlos unificados como corresponda en derecho, que es lo que se está efectuando en el presente caso. Además, es importante destacar que la existencia de otro recurso en ningún modo implicaría indefensión con respecto al comité, en razón de que ha depositado su escrito de defensa, contentivo de sus alegatos en contra del recurso de revisión que nos ocupa.

j. De igual forma, este colegiado entiende que, tanto el señor Lupe Rondón Jerez como el Comité de Retiro de la Policía Nacional, están investido de calidad para presentar sus respectivos recursos de revisión, que ahora son objeto de análisis, pues resultaron afectados con la sentencia impugnada y, además, son accionante y accionado en el amparo de cumplimiento original.

k. Resuelto lo anterior, en lo adelante se procede a determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal Constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia general del texto constitucional o, para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

l. En este orden de ideas, la Procuraduría General de la República solicita que declare inadmisibile el recurso de revisión, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

m. Sobre este requisito, el citado artículo 100 dispone que:

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

n. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. Del análisis de la normativa y precedente citados, se infiere que el presente caso, contrario a lo propuesto por el procurador general de la República, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina sobre

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos formales y sustanciales para la procedencia del amparo de cumplimiento en materia de pensión a ser otorgadas a miembros de la Policía Nacional, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el procurador general administrativo.

12. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

a. El presente caso se contrae a dos recursos de revisión interpuestos, el primero, por el primer teniente retirado de la Policía Nacional, señor Lupe Rondón Jerez y, el segundo, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por medio de dicha decisión jurisdiccional, se declara procedente, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Lupe Rondón Jerez en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y su director el señor Máximo Ramírez D’Oleo, en la que se procuraba—en esencia— *que se cumpla con los artículos 112, párrafo II, 123 párrafo, y 130 de la Ley núm. 590-16 y cumplir también con el artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-04, a beneficio del accionante*. Asimismo, también se requería, que conforme a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo de la Ley núm. 590-16, le fuera ordenado al director del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el señor Máximo Ramírez D’Oleo,

que en el plazo de 3 días laborales cumpla con ese artículo y envíe a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones la orden escrita y el monto a entregar al accionante (...), que le corresponde como prestaciones laborales, igual a un sueldo por cada año de trabajo en la Policía Nacional por el tiempo de 30 años en la Policía Nacional, según lo establecen claramente el artículo 62 del Reglamento de Aplicación

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 731-04 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 114 de la Ley núm. 96-04 (Sic).

b. El tribunal *a quo* justificó el indicado fallo en que:

14) *En el criterio de esta Primera Sala, de los preceptos legales cuyo cumplimiento persigue el amparista, los únicos que, atendiendo a su carácter imperativo, logran satisfacer los requisitos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, son los siguientes: Artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06: Además de lo dispuesto por el Artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de los años que prestaron a la institución. Artículo 112 párrafo II de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.*

19) *En suma, la procedencia del amparo de cumplimiento está supeditada a la consumación de los siguientes requisitos de carácter fundamental: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.*

20) *En tal sentido, para verificar la ocurrencia de los referenciados requisitos, es necesario establecer los siguientes hechos fácticos: I. En fecha 15 de junio de 1989, el señor LUPE RONDÓN JEREZ, ingresó a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional, con el grado de conscripto. II. En fecha 4 de agosto de 2004, fue publicada por el Poder Ejecutivo, el Decreto núm. 731-04 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Institucional de la Policía nacional núm. 96-04. III. En fecha 15 de julio de 2016, fue publicada por el Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. IV. En fecha 1 de diciembre de 2019, fue efectivo el retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del señor LUPE RONDÓN JEREZ, quien ocupaba el grado de primer teniente. V. En fecha 3 de mayo de 2022, el señor LUPE RONDÓN JEREZ vía ministerio de alguacil, exigió al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y su director el señor MÁXIMO RAMÍREZ D' OLEO, el cumplimiento los artículos 112 párrafo II, 123 párrafo y 130 de la Ley núm. 590-16; además del artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06.

21) En consecuencia y conforme a las situaciones envueltas en el asunto, este tribunal advierte la procedencia parcial de la presente acción, debido a que, el amparista ostenta la legitimación procesal para resultar beneficiado de las condiciones estipuladas en los artículos 112 párrafo II de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06, dado a que: 1. Este fue puesto en retiro estando en vigencia la primera normativa; y 2. Este pertenecía a las filas de la institución policial al momento de la promulgación de la norma reglamentaria aludida. Siendo lo anterior, el elemento necesario para concretizar la aplicación del precepto legal procurado, por causa de que, a pesar de ser el artículo reglamentario derogado por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, este continúa teniendo vocación de uso a favor del accionante a causa de que las situaciones jurídicas fueron consolidadas bajo su vigencia, esto sucede producto del despliegue de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de alcance constitucional de ultractividad de la ley en afianzamiento a la garantía fundamental de seguridad jurídica, siendo lo anterior el motivo por el cual, este tribunal ordenará el cumplimiento de lo procurado mediante la presente acción de amparo, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

22) Conforme las pretensiones del amparista, se puede determinar que fue conminado, conjuntamente al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el señor MÁXIMO RAMÍREZ D' OLEO, en calidad de director del mencionado organismo, sin embargo, este tribunal advierte que, procede excluir a este último, dado a que, compete exclusivamente a la Administración Pública el cumplimiento de lo pretendido mediante la presente vía constitucional, lo anterior valiéndose de la presente decisión, sin necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

c. En su recurso de revisión, el señor Lupe Rondón Jerez pretende la revocación de la sentencia recurrida, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que el tribunal a-quo incurre en una errónea interpretación de la ley, incorrecta motivación, motivación aparente y falta de estatuir correctamente, así como, que aun habiendo sido a su favor la decisión, en principio, violenta el debido proceso (Art. 69 de la Constitución), al haber acogido de manera parcial la acción.

b. Que el Tribunal A-quo comete la falta de estatuir cuando no contesta cada uno de los puntos invocados por las partes, siendo el punto en este caso los 6 artículos de las leyes policiales invocados por el accionante hoy recurrente, sin embargo, en nuestra acción de amparo de cumplimiento mencionamos, argumentamos y reclamamos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en derecho el cumplimiento de parte del Director del Comité de Retiro de los artículos 84 de la ley 96-04; del artículo 62 del Reglamento de Aplicación de la ley 96-04 así como los artículos 123 y 130 de la ley 590-16 enviando a la DGJP del Estado la orden de entregarle la cifra ya argumentada por el accionante en su escrito omitiéndolos y faltando con esto el tribunal al Deber de Estatuir.

c. También alega el recurrente (...) que la falta de estatuir del tribunal A quo es tan severa que en sus conclusiones el ahora recurrente le pide al tribunal que venza la renuencia del Director del Comité de Retiro y del Comité de Retiro a través de una astreinte de 5 mil pesos diarios en caso de incumplimiento porque exactamente el amparo es de cumplimiento por incumplimiento de las leyes policiales, o sea, que por la naturaleza del caso de incumplimiento (...), sin embargo, el tribunal A quo el pedimento que le hace el accionante hoy recurrente, sobre el astreinte ni lo acogió, ni lo rechazó ni lo mencionó en su sentencia.

d. Que (...) estas acciones de incumplimiento significan que el Comité de Retiro y su Director Miguel A. Peña Vásquez, actúan con Mala Fe, al no tramitarle hacia la Dirección Gral. de Jubilaciones y Pensiones del Estado, la partida correspondiente de 30 años de servicio conjuntamente con la orden de entregárselas al accionante hoy recurrente como dice el art. 114 de la ley 590-16 orgánica de la PN y sus artículos complementarios.

d. El recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, propone que se admita el recurso de revisión, se revoque la sentencia impugnada y se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento, toda vez que el comité de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 124, 129, y 130 de la Ley núm. 590-16, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a) *Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto la Sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.*

b) *Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta, ni valoro los argumentos, conclusiones las documentaciones aportadas y depositada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acuse de Recibo No. 2022-R0013157, de fecha 08/03/2022, la cual anexamos copia íntegra a este Recurso de revisión y plantearemos más adelante los errores que hay en la sentencia detallada más arriba.*

c) *Que no ha habido violaciones respecto a los principios a lo que tiene a establecer de la razonabilidad y favorabilidad, toda vez que a éste al ser puesto en retiro se hizo conforme con lo que establece la ley que rige la materia, Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, sin tomar en cuenta aspectos de la Ley No. 96-04 y art. 62 del reglamento de aplicación núm. 731-04 de la ley 96-04 que no lo favorecía, es decir que se tomaron todos los atributos de la Ley No. 96-04 y la hoy Ley Orgánica No. 590-16, para reconocerle todos los derechos que prescriben dichas normas, además el amparista lo que buscaba era el pago de indemnización, y que la derogada Ley No. 96-04 no lo establecía dicho pago ya que mismo se adquirió a raíz de la*

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, no como derechos adquiridos sino como un beneficio de aquellos miembros de la Policía Nacional que son puestos en Retiro de manera honrosas, pág. 9 y 10 numeral 21, de la sentencia del (TSA).

d) *Que solicitamos el rechazo en todas sus partes de las referidas pretensiones, toda vez que tanto el director de este comité de retiro como la institución que este dirige cumplieron con el trámite a la órgano al que recae el cumplimiento.*

e) *Que si bien es cierto que el art. 124 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, establece: Indemnización por retiro. En todos los casos en que miembros de la Policía Nacional fueren retirados, además de la pensión acordada por la ley, recibirán una suma de dinero de acuerdo con la escala establecida por el Consejo Superior Policial, no menos cierto, que este Órgano conoció la referida Indemnización y fue tramitada Ministerio de Hacienda la apropiación de fondos para pago, mediante oficio No. 17743 de fecha 20 de marzo del 2022, del Director General P.N., y sus anexos, donde se encuentra en el listado el impetrante LUPE RONDO JEREZ, tal como lo ordena el Artículo 129. de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional la cual establece que el Estado Dominicano incluirá en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Hacienda los recursos requeridos para el pago puntual de estas prestaciones, luego de que las mismas sean aprobadas por el Consejo Superior Policial, por lo que la Primera Sala del Superior Administrativo, Inobservó eso documentos que se le presentaron, además el Ministerio de Hacienda no fue enjuiciado en el presente recurso, por lo que el Comité de Retiro P.N., dio cumplimiento con anterioridad a lo demandado tal como lo establece la norma, por lo que solicitamos a ese Tribunal Constitucional Rechazar y revocar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presente Sentencia.

f) *Que el Comité de Retiro P.N., no cuenta con la apropiación para las pretensiones solicitadas por el recurrido y además la propia ley establece cuál es su función.*

g) *Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.*

e. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez y que se acoja el del Comité de Retiro de la Policía Nacional, por entender que la sentencia es conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

f. Al leer el dispositivo de la decisión recurrida se constata que el tribunal a quo declaró procedente, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Lupe Rondón Jerez, el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), y se limitó a ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir de manera inmediata en favor del accionante lo dispuesto por los artículos 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-04 y el 112, párrafo II, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.

g. En este sentido, tal y como sostiene el recurrente, solicitó en su amparo de cumplimiento, lo que plasmamos a continuación:

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: que este Tribunal le ordene al Señor Director del Comité de Retiro de la PN MÁXIMO RAMÍREZ D´OLEO, ***cumplir con los artículos 112 párrafo II, 123 párrafo, 130 de la ley 590-16; y cumpla también con el artículo 62 del Reglamento de Aplicación número 731-04 de la ley 96-04 a beneficio del accionante.***

Segundo: que este tribunal tal cual lo dicta el artículo 123 párrafo de la ley 590-16, le ordene al Director del Comité de Retiro de la PN Máximo Ramírez D´Oleo que en el plazo de 3 días laborables cumpla con este artículo y envíe a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano la orden Escrita y el monto a entregar al accionante LUPE RONDÓN JEREZ por la suma de 765,030.72 ésos dominicanos. ***O sea setecientos sesenta y cinco mil treinta pesos con setenta y dos centavos que le corresponden como prestaciones laborales, igual a un sueldo por cada año trabajado en la PN por el tiempo de 30 años en la PN según lo establecen claramente el Art. 62 del Reglamento de Aplicación 731-04 de la ley 96-04 y art. 114 de la ley 96-04.***

Tercero: que este tribunal imponga un astreinte de 10,000 pesos diarios a favor del accionante LUPE RONDÓN JEREZ y en contra del Comité de Retiro de la PN como institución y a su DIRECTOR MÁXIMO RAMÍREZ D´OLEO como persona encargada por cada día de Retardo que estos tarden en ejecutar la sentencia.

h. De la lectura del peticionario del accionante en amparo, que el mismo solicitó el cumplimiento de los artículos 112, párrafo II, 123 párrafo, 130 de la Ley núm. 590-16; y cumpla también con el artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-04, no obstante, el juez *a-quo* dispuso que la acción de amparo de cumplimiento se acoge parcialmente, pero

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limitó a argumentar que el amparista ostenta la legitimación procesal para resultar beneficiado de las condiciones estipuladas en los artículos 112, párrafo II, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y 62, del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06. En efecto, especifica lo siguiente:

14) En el criterio de esta Primera Sala, de los preceptos legales cuyo cumplimiento persigue el amparista, los únicos que, atendiendo a su carácter imperativo, logran satisfacer los requisitos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, son los siguientes: Artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-06: Además de lo dispuesto por el Artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de los años que prestaron a la institución. Artículo 112 párrafo II de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

i. Como vemos, el juez a-quo omitió explicar la razón por la cual no dispuso el cumplimiento de los artículos 123 párrafo y 130 de la Ley núm. 590-16; además, tampoco se refirió a la solicitud de fijación de astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (10,000.00) diarios a favor del accionante LUPE RONDÓN JEREZ y en contra del Comité de Retiro de la PN, por cada día de retardo en ejecutar la sentencia.

j. En vista del referido vicio de que adolece la sentencia impugnada, este plenario constitucional procede a acoger el recurso de revisión objeto de

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis y, en consecuencia, revoca la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

k. Como la sentencia ha sido revocada, en aplicación del principio de economía procesal y de conformidad con lo previsto en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13,⁶ del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013),⁷ este Tribunal Constitucional se abocará a conocer la acción de amparo de cumplimiento.

13. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

a. Como bien se ha establecido el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor Lupe Rondón Jerez, primer teniente retirado de la Policía Nacional, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura—esencialmente— de *que se cumpla con los artículos 112, párrafo II, 123 párrafo, y 130 de la Ley núm. 590-16 y cumplir también con el artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-04, a beneficio del accionante*. Asimismo, también se requería, que conforme a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo de la Ley núm. 590-16, le fuera ordenado al director del Comité de Retiro de la Policía Nacional, el señor Máximo Ramírez D’Oleo,

que en el plazo de 3 días laborales cumpla con ese artículo y envíe a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones la orden escrita y el monto a entregar al accionante, que le corresponde como prestaciones

⁶ El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

⁷ El citado criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborales, igual a un sueldo por cada año de trabajo en la Policía Nacional por el tiempo de 30 años en la Policía Nacional, según lo establecen claramente el artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-04 y el artículo 114 de la Ley núm. 96-04 (Sic).

Además de que el tribunal imponga un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (10,000.00) diarios a favor del accionante LUPE RONDÓN JEREZ y en contra del Comité de Retiro de la PN (...) *por cada día de Retardo (...)* en *ejecutar la sentencia.*

b. A fin de justificar sus pretensiones, el señor Lupe Rondón Jerez, alega, en síntesis, que perteneció a las filas de la Policía Nacional por un período de treinta (30) años y seis (6) meses de servicio, y por lo dispuesto por los artículos indicados, el mismo debe ser beneficiado de que se le otorguen las prestaciones correspondientes, en su calidad de pensionado.

c. En este orden, se procederá a examinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento y, en ese sentido, en primer lugar, corresponde analizar si se encuentran configurados los requisitos previstos desde el artículo 104 hasta el 108 de la Ley núm. 137-11.

d. De manera particular, el referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

e. En el presente caso, el accionante originario procura el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 112, 114, párrafo II, 123 párrafo, y 130 de la Ley núm. 590-16, 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-04; los cuales disponen—textualmente—lo siguiente:

Artículo 112 (de la Ley núm. 590-16). Régimen de Reparto Especial para los miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP). (...)

Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.⁸

Artículo 123 (de la Ley núm. 590-16). Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas.

⁸ Negritas nuestras

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.⁹

Artículo 130 (de la Ley núm. 590-16). Comité de Retiro.- La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.

Párrafo. El Consejo Superior Policial deberá establecer mediante norma complementaria la integración y funcionamiento del Comité de Retiro.

Artículo 62 (Decreto núm. 731-04, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04). Además de lo dispuesto por el artículo 110 de la ley, los miembros de la Policía Nacional, recibirán una suma de dinero, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de años de servicio que prestaron a la institución.

⁹ Negritas nuestras

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 114 (de la Ley núm. 590-16). Beneficios de los afiliados al Régimen de Reparto Especial de la Policía Nacional. Los afiliados al Régimen Especial de Reparto de la Policía Nacional y sus dependientes serán beneficiarios de las siguientes prestaciones:

1) Pensión por antigüedad en el servicio. (...)

f. De lo explicado precedentemente, consideramos que en la especie se cumple con lo dispuesto en el indicado artículo 104 de la Ley núm. 137-11, pues por medio del amparo de cumplimiento que nos ocupa, se procura la ejecución de lo dispuesto en los textos legales ya transcritos.

g. Asimismo, en el presente caso se configura el requisito previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, relativo a que *cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento*, en razón de que, el señor Lupe Rondón Jerez entiende que le han lesionado su derecho fundamental a recibir la pensión que le corresponde, acorde al salario devengado durante los más de treinta (30) años siendo miembro activo de la Policía Nacional.

h. También, al examinar si el accionante cumple con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, es importante destacar que el mismo establece lo siguiente:

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

i. De lo plasmado en normativa copiada anteriormente, resulta coherente verificar: a) cuál es la autoridad que tiene competencia para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante y si fue incoado el amparo de cumplimiento contra la misma, conforme al citado artículo 106, b) si se cumple con el plazo establecido en el artículo 107, así como el requisito de la intimación a la indicada autoridad encargada de dar cumplimiento a lo requerido, no habiendo

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respondido dentro de los quince (15) días también establecidos en el artículo 107.

j. Particularmente, respecto al órgano competente para gestionar, aprobar y reajustar todo lo relativo a las pensiones de los ex miembros de la Policía Nacional, los artículos 123 y 126 de la Ley núm. 590-16, disponen que se trata del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a saber:

Artículo 123.- Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas.

Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.

Artículo 126.- Aprobación de las pensiones. El Consejo Superior Policial aprobará las solicitudes de pago de pensiones por antigüedad en el servicio, luego de que las mismas sean validadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y serán remitidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Con respecto a esta competencia, este Tribunal Constitucional ha aclarado en su Sentencia TC/0133/23, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que al entrar en vigencia la Ley núm. 590-16, el Comité de Retiro de la Policía Nacional es el organismo a cuyo cargo está la recepción y validación de las solicitudes de pensiones de los miembros de la Policía Nacional y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda deberá a hacer el pago de lo validado por el indicado Comité. En efecto, dicha sentencia expuso:

i. *De conformidad con las normativas citadas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 590-16, el Comité de Retiro de la Policía Nacional resulta ser el organismo competente para la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional; y, una vez cumplido este requisito, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se limita a ejecutar el pago que ha sido autorizado y validado por el referido Comité.*

k. *La indicada competencia ha sido confirmada por esta sede constitucional al conocer y fallar decenas de casos en los que oficiales retirados han accionado en amparo de cumplimiento contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, muchos de los cuales se han declarado procedentes, resultando dicho Comité compelido a cumplir con la obligación de adecuación de pensión exigida.*

l. En este sentido, el primer teniente retirado de la Policía Nacional, señor Lupe Rondón, fue puesto en retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, el primero (1ero.) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), realizó la correspondiente intimación al Comité de Retiro y a quien fuera su director en ese momento, señor Máximo

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez D' Oleo, para que le fuese otorgado el pago de sus prestaciones laborales en su calidad de pensionado, en cumplimiento de los artículos 112 párrafo II, 123 párrafo y 130 de la Ley núm. 590-16; además del artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-04. No habiéndose comprobado que el comité diera cumplimiento al requerimiento, el señor Lupe Rondón Jerez interpuso una acción de amparo de cumplimiento el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Es decir, que el retiro del señor Lupe Rondón Jerez, la intimación de otorgamiento de prestaciones laborales y el amparo de cumplimiento fueron ejecutados cuando la Ley núm. 590-16 se encontraba en plena y total vigencia.

m. Como se evidencia, tanto el acto de intimación como el amparo de cumplimiento fueron dirigidos contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional (y su director del momento), por ser el órgano competente, según lo establece la ley, para recibir, revisar y validar la solicitud de otorgamiento de prestaciones laborales por concepto de pensión de los miembros retirados de la Policía Nacional, asimismo, fue interpuesto dentro del plazo establecido, por lo que se cumple con lo establecido en el referido artículo 106 de la Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, el precedente citado TC/0133/23 también sostiene que el cumplimiento

(...) de este requisito tiene una importancia capital, porque esta figura fue creada y está diseñada para constreñir—específicamente—a esa autoridad o funcionario que tiene una obligación legal o reglamentaria de ejecutar determinada acción y ha decidido obviar este mandato. Precisamente por este motivo, se exige que, previo a accionar en justicia, se requiera a dicha autoridad ejecutar el mandato legal o reglamentario (según aplique) y, solo en caso de que no lo haga, existiría el derecho a accionar en amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Siguiendo el mismo orden lógico, como hemos visto, es importante indicar que también se cumple con lo que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 en lo relativo al requisito y plazo exigido a la parte que se considera agraviada para que se considere procedente un amparo de cumplimiento, en razón de que la intimación fue hecha por el señor Lupe Jerez Rondón al director del Comité de Retiro de la Policía Nacional, para que en un plazo de quince (15) días laborable cumpla (...) *con la ley 96-04 y con la ley 590-16 sobre las prestaciones laborales al miembro en cuestión de la Policía Nacional puesto en Retiro*, mediante el Acto núm.1054/2022, del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), respectando el plazo de los quince (15) días, como dispone el párrafo capital de artículo 107, además, la acción de amparo de cumplimiento fue incoada el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, que se hizo dentro de los sesenta (60) días que dispone el párrafo 2. En efecto, dicho texto, en cuanto a lo que estamos indicado, expresa lo siguiente:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

o. Finalmente, el artículo 108 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

p. De la lectura del artículo anterior, el presente caso no se encuentra enmarcado dentro de ninguna de las causas de improcedencia previstas¹⁰ en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, pues como vemos, el accionante procura con su acción, el cumplimiento de los artículos de los artículos 112 párrafo II, 114, 123 párrafo y 130 de la Ley núm. 590-16; artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04 de la Ley núm. 96-04.y no interpone la acción contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, ni contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. Tampoco para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. No se impugna la validez de un acto administrativo. No se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como

¹⁰ Sentencia TC/0369/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020). Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. No se trata de un supuesto de aquellos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. Y sí se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del artículo 108.

q. Analizado todo lo anterior, en cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, este plenario constitucional considera que se ha comprobado que el señor Lupe Rondón Jerez, mediante la Certificación núm. 19079, emitida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se verifica que el indicado señor ingresó a la Policía Nacional con el grado de Conscripto el quince (15) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), mediante Orden Especial núm. 16-1989, dejando de pertenecer a la misma con el grado de primer teniente, efectivo el día primero (1ero.) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), según Orden General núm. 046-2019, de la Dirección General de la Policía Nacional y, en su favor se efectuó *Retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio*, en consecuencia, al haber durado treinta (30) años de servicio, además de haber sido retirado conforme a la normativa correspondiente, procede declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional enviar por escrito a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones la orden de pago por concepto de prestaciones laborales que le corresponden al accionante, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de los años que prestó a la institución, en cumplimiento de los artículos 112, párrafo II, 114, 123 párrafo y 130 de la Ley núm. 590-16; además del artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04, de la Ley núm. 96-04.

r. Es importante traer a colación que, el accionado, Comité de Retiro de la Policía Nacional, alega que (...) *tanto el director de este comité de retiro como la institución que este dirige cumplieron con el trámite al órgano al que recae*

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento. Además, indica que dicho órgano conoció la referida indemnización y

fue tramitada al Ministerio de Hacienda la apropiación de fondos para pago, mediante oficio No.17743 de fecha 20 de marzo de 2022, del Director General de la Policía Nacional y sus anexos, donde se encuentra en el listado el impetrante Lupe Rondón Jerez, tal como lo ordena el Artículo 129 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional la cual establece que el Estado Dominicano incluirá en el presupuesto correspondiente al Ministerio de Hacienda los recursos requeridos para el pago puntual de estas prestaciones, luego de que las mismas sean aprobadas por el Consejo Superior Policial (...) además el Ministerio de Hacienda no fue enjuiciado (...).

s. En respuesta a la afirmación anterior, este Tribunal Constitucional, luego de verificar el expediente, debe indicar que, efectivamente reposa en el expediente el Oficio núm. 17743, emitido por director general de la Policía Nacional, dirigido al ministro de Hacienda, del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), pero en el documento antes mencionado, no consta que el mismo haya sido recibido por el citado ministerio, por lo cual, contrario a lo sostenido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no queda demostrado que el mismo haya cumplido con el trámite correspondiente descrito anteriormente.

t. En cuanto a lo que dice el Comité de Retiro de la Policía, de que el Ministerio de Hacienda no fue enjuiciado, este Tribunal Constitucional decidió notificarle las instancias recursivas incoadas tanto por el señor Lupe Rondón Jerez como por el referido Comité, al Ministerio de Hacienda, las cuales fueron recibidas por Marcell Eduardo Martínez Pichardo el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante los Códigos núms. MH-EXT-2023-018378 y

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MH-EXT-2023-018379, respectivamente, para que un plazo de cinco (5) días presentase sus escritos de defensa al respecto. Este Tribunal Constitucional verifica que el indicado plazo ya venció y no fueron remitidos los escritos requeridos.

u. Con respecto a la solicitud de fijación de astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo hecha por el accionante, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 dispone que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. En este orden, es importante resaltar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, luego hubo un cambio de precedente, con la Sentencia TC/0438/17, en la que se aclaró que la posibilidad de ordenarla en favor de institución no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado, como se hace mediante en la presente decisión. **(Criterio reiterado en la Sentencia TC/0111/22)**

v. En aplicación del precedente fijado en la referida sentencia, los jueces de amparo no solo tienen la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el Tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico

Expedientes fusionados núms. TC-05-2023-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lupe Rondón Jerez; y TC-05-2023-0213, relativo al recurso de revisión constitucional sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza *inter partes* de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata por la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (2,000.00), en contra del recurrido y a favor del recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos: A) por el primer teniente retirado de la Policía Nacional, señor Lupe Rondón Jerez y, B) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo antes citados y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00458, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el primer teniente retirado de la Policía Nacional, señor Lupe Rondón Jerez, en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional (adscrito al Ministerio de Hacienda), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, así como **ORDENAR** al Comité de Retiro de la Policía Nacional enviar por escrito a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones la orden de pago de la partida por concepto de prestaciones laborales que le pertenecen al accionante, que será igual al último sueldo devengado por su grado o rango, multiplicado por el número de los años que prestó a la institución, en cumplimiento de los artículos 112 párrafo II, 114, 123 párrafo y 130 de la Ley núm. 590-16; además del artículo 62 del Reglamento de Aplicación núm. 731-04, de la Ley núm. 96-04.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** al Comité de Retiro de la Policía Nacional una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento luego de vencido el indicado plazo, liquidable a favor del accionante, señor Lupe Rondón Jerez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Lupe Rondón Jerez, al recurrido, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a su titular, coronel Miguel Peña Vásquez y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria